

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 23/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150014600	Verbal	HELMUT CASTAÑO GIRALDO	HEREDEROS DE MARIO VALENCIA GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2023		
05615310300220220004300	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	FUSION CERAMICA SAS	Auto resuelve solicitud Prorroga término para emitir fallo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2023		
05615310300220220034000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto aprueba liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2023		
05615310300220230004500	Verbal	ADALGIZA MARIA ARENAS MORENO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00340 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Por estar ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante-artículo 446 del CGP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintuno febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00045 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1 Se allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Se indicará cuál de los fueros contemplados en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, se escoge para determinar la competencia, esto son, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que se demandan o el lugar de domicilio del enjuiciado.

3. Se aportará el poder que faculta a la abogada que suscribe la demanda, para actuar en nombre de la demandante.

4 Se allegarán los documentos que se anuncian como anexos, los cuales no son aportados, tales como *“Contratos de promesa de compraventa, Solicitudes y última respuesta de la Constructora hoy demandada, respecto de la escrituración de los inmuebles objeto de la presente demanda, Copia de la escritura N° 2189 del 29 de agosto de 2015 de la Notaría segunda de Rionegro, contentiva del gravamen hipoteca que pesa sobre los 5 apartamentos, Declaración extrajuicio de convivencia de mi representada con el señor Guillermo Areiza Vásquez, prueba que sirva para acreditar que los pagarés y deudas asumidas por éste o por ambos, hacen parte de su sociedad patrimonial, Pagarés y créditos bancarios”*.

5 Se ampliará el hecho segundo de la demanda, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuó el pago por la transferencia de los bienes referidos en libelo. Para ello especificar, la forma en que se hizo ese pago y el valor cancelado.

6. Se ampliará el hecho cuarto del libelo, indicando de manera concreta dada los requerimientos que realizó a la demandada con la finalidad de que esta diera cumplimiento a lo pactado en las promesas de compraventa. Para tal efecto, deberá señalar (i) la fecha en que se hicieron esos requerimientos, (ii) si se hicieron de forma verbal o escrita, (iii) y la manera en que fueron puestos en conocimiento a la encartada.

7. Se ampliará el hecho 6.1 del libelo, indicando las razones por las cuales considera que los créditos que allí se menciona, afecta la sociedad patrimonial que dice tener la demandante Guillermo León Areiza Vásquez.

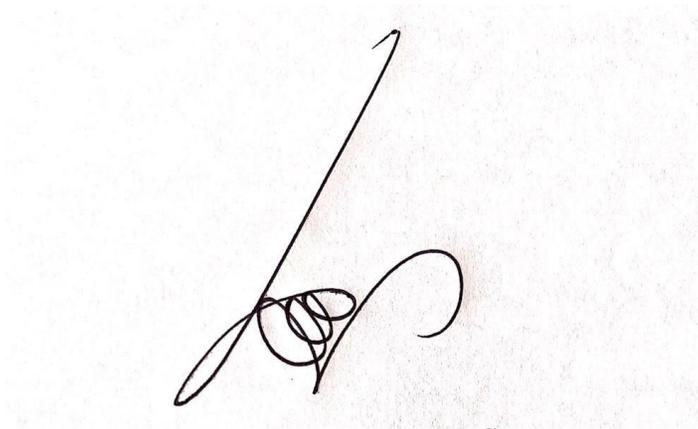
8. Se juramentarán estimatoriamente las sumas que se piden por concepto de lucro cesante y daño emergente; debiéndose también explicar las razones objetivas que los llevaron a establecer dichas sumas como indemnización.

9. Se ampliará el hecho el hecho 6.2 indicando de manera pormenorizada, cada uno de los negocios de compraventa de los bienes involucrados en este litigio, y que se frustraron por el incumplimiento alegado en el libelo.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and left, ending in a small upward-pointing arrowhead.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2015 00146 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

El abogado Hugo Alexander Betancur Sánchez, quien fungió como curador *ad-litem* de los indeterminados y de otros sujetos que fueron emplazados dentro de la actuación, solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en su favor, en razón de su labor.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Del cobro ejecutivo de los honorarios de auxiliares de la justicia

El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas intencionales)

Por su parte, el artículo 363 del CGP, en lo que respecta a los auxiliares de la justicia, reglamenta que dichos conceptos deben ser cancelados *“al beneficiario o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel”*, dentro del término de tres días siguientes a la ejecutora de la providencia que los fije.

Señala a renglón seguido esa normativa, que si *“la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios”* en la oportunidad anteriormente señalada, *“el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia”*

1.2 Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, y revisado el expediente, se observa que inicialmente fungía como curador *ad-litem*, el abogado Jesús Marino Ríos, quien fue nombrado en auto de 21 de junio de 2021. Es de resaltar, que desde providencia 28 de abril de 2016, se habían fijado como gastos de curaduría la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

Con posterioridad, en sentencia de 12 de marzo de 2019, se impuso al actor, *“la obligación de pagar al curador, como remuneración por su gestión”*, la suma de \$650.000.

Ya en sede de segunda instancia, el curador que venía en representación de los emplazados renunció, por lo que el *ad-quem*, por auto de 3 de noviembre de 2021, procedió a nombrar al abogado Hugo Alexander Betancur Sánchez, que es quien pretende el cobro forzoso aquí deprecado.

De lo anterior, se concluye que no es factible dictar orden de apremio, pues no fue en favor del aquí demandante, que se dispuso el pago de las sumas que se pretenden ejecutivamente.

En efecto, véase que aquellos honorarios fueron establecidos por la gestión del anterior *curador*, el abogado Jesús Marino Ríos, siendo este el facultado para promover su recaudo forzoso, de acuerdo a lo reglado en el artículo 363 del CGP.

Finalmente, val de destacar que cuando se designó al ejecutante como curador *ad-litem*, ya estaban en plena vigencia las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 48 dispone que el cargo en mención se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio.

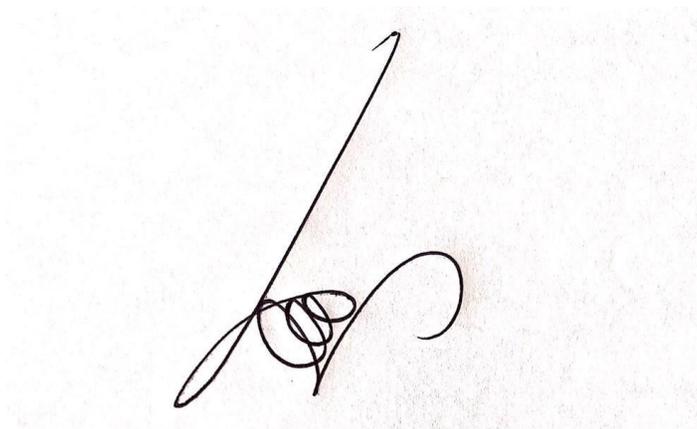
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Denegar mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and to the left, ending in a small hook.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00043 00
Asunto	Prorroga término para definir litigio

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente, por 6 meses más contados a partir del vencimiento inicial.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ